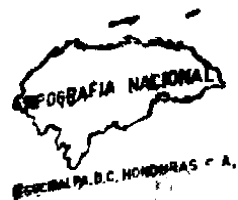


LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA



TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 12 DE FEBRERO DE 1963

NUM. 17.899

AÑO LXXXVIII ||

PODER EJECUTIVO

Recursos Naturales

(Concluye el Acuerdo Nº 0021)

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PETROLEO

Artículo 159.—Las pérdidas netas de operación previstas por el Artículo 137 de la Ley, serán las resultantes de la aplicación de las disposiciones de los Artículos 148 y los siguientes del presente Capítulo, sin considerar ni computar el factor de agotamiento a que se refiere el Artículo 138 de la Ley, ni el importe de los cánones de superficie, ni el de las regalías a que se refiere dicho Artículo 137.

Artículo 160.—Las disposiciones del Artículo 148 y de los siguientes de este Reglamento, en cuanto sean pertinentes, regirán la determinación de la utilidad neta de los concesionarios de transformación o refinación y de transporte, a los efectos del Artículo 122 de la Ley.

Artículo 161.—A los fines de los Artículos 122 y 135 de la Ley y una vez iniciada la extracción de hidrocarburos, los concesionarios de exploración y subsiguiente explotación o de explotación directa, presentarán dentro de 90 días de vencido el respectivo año gravable, que coincidirá con el año calendario, la declaración jurada de sus utilidades netas derivadas de sus actividades de producción, determinadas según sus libros de contabilidad y las normas previstas en el Artículo 148 y los siguientes de este Reglamento. Los libros de contabilidad deberán discriminar entre las actividades de producción y demás ramos de la industria del concesionario.

Artículo 162.—En base de las declaraciones aludidas en el artículo anterior, y dentro de los quince días de presentadas, se practicará la liquidación provisional del impuesto ordinario y del adicional a que se refiere el Artículo 135 de la Ley. Examinadas las declaraciones y dentro de los 180 días siguientes, se formulará los reparos del caso.

Todo reparo se notificará al concesionario o a su representante legal. Dentro de treinta días de su notificación, estos manifestarán su conformidad o harán las aclaraciones pertinentes. Dentro de los treinta días de vencido el término anterior, se resolverá lo que corresponda; pudiendo el concesionario, en caso de disconformidad, solicitar su reconsideración ante el Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes a la notificación. En caso que fuera confirmada dicha resolución por el Poder Ejecutivo, el concesionario, conforme al Artículo 153 de la Ley, podrá ocurrir al Poder Judicial, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la resolución correspondiente.

Aceptados los reparos, o resuelta en definitiva la controversia, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 163.—Salvo lo dispuesto en el Artículo 134 de la Ley, si la suma de los cánones superficiales, regalías, impuestos sobre la renta y demás impuestos y contribuciones pagados por el concesionario al Estado en cualquier año, excediera del 50% de la utilidad neta correspondiente al mismo año, el excedente se imputará al pago de los primeros cánones superficiales, regalías, impuestos sobre la renta y demás impuestos o contribuciones, que sean exigibles en el año o años inmediatamente siguientes. Esta situación no podrá prolongarse por un tiempo mayor de cinco años, debiendo el Estado, al vencimiento de dicho lapso, devolver el excedente a solicitud del interesado.

No se comprende en esta disposición las tasas y cargas legales, correspondientes a servicios en favor del concesionario y a las cuales se refiere el párrafo final del Artículo 164 de este Reglamento.

Artículo 164.—La exportación del petróleo extraído y sus derivados, del gas natural y de productos obtenidos en refinerías instaladas en el país, conforme al Artículo 140 de la Ley, será libre, quedando por lo tanto exonerado de todo derecho, impuesto, cargo, recargo, derecho aduanero y consular y de cualesquiera otra clase de gravamen que incida sobre la exportación.

La liberación de derechos e impuestos concedidos a las concesiones en el Artículo 140 de la Ley comprende todas las actividades que emprendan los concesionarios conforme a dichas concesiones o en el ejer-

CONTENIDO

Decretos Nº 18 y 23.—Enero de 1963.

Secretaría de Recursos Naturales

Acuerdo Nº 0021 — Enero de 1963.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdo Nº 137.— Febrero de 1963.

AVISOS

cicio de los derechos otorgados por las concesiones respectivas o que hicieran en cumplimiento las obligaciones impuestas por las disposiciones pertinentes de la Ley o del presente Reglamento.

El concesionario pagará las tasas legales siempre que use los servicios correspondientes.

Artículo 165.—La libre importación establecida en el Artículo 141 de la Ley, comprende todos los materiales, maquinarias, vehículos y demás elementos de transporte, equipo, todos ellos con accesorios y repuestos, herramientas, útiles, implementos y demás elementos y efectos para el desenvolvimiento de los trabajos y operaciones petroleras en el país, que no sean producidos o manufacturados satisfactoriamente en Honduras.

Como materiales, equipo, maquinaria, repuestos y accesorios, herramientas, útiles, implementos y demás elementos y efectos producidos o manufacturados satisfactoriamente en Honduras, se entenderán aquellos que se fabriquen o produzcan en el país que pueden obtenerse fácilmente en las cantidades requeridas y cuya calidad y precio se comparen favorablemente con los de los artículos que puedan adquirirse por medio de importación.

Artículo 166.—Para la transformación, refinación e industrialización del petróleo, el gas natural y demás sustancias a que se refiere la Ley, a fin de mejorar la calidad de los productos derivados refinados, o para obtener determinados productos, el concesionario podrá importar conforme a dicho Artículo 140 de la Ley, y con goce de la liberación prevista, el petróleo crudo y sus derivados, productos químicos y naturales, materias primas y los demás elementos que se empleen para la citada transformación, refinación e industrialización.

Artículo 167.—El concesionario que se proponga importar los elementos que precise con goce de liberación conforme al referido Artículo 140 de la Ley, solicitará su exoneración haciendo anotación adecuada en la factura consular o en la póliza aduanal indicando que en conformidad con la Ley del Petróleo, los materiales y demás efectos importados no están sujetos a impuestos de importación ni a derechos consulares ni demás recargos. Los materiales y demás elementos cuya exoneración se solicite en esta forma, si la fianza o garantía a que se refiere el artículo siguiente ha sido prestada, pasarán libremente por las aduanas y se entregarán inmediatamente a la custodia del concesionario, sin requerir el pago de impuesto alguno o sanción al momento de su extracción de las aduanas.

Artículo 168.—El concesionario que pretenda importar los materiales, maquinarias, equipos y demás elementos y efectos a que se refiere el Artículo 141 de la Ley y el Artículo 165 de este Reglamento prestará fianza para responder del pago de los impuestos de importación y derechos consulares a que haya lugar, en la cantidad de veinte mil lempiras.

La fianza o garantía deberá ser pagadera a la orden del Estado y ser aprobada por el Ministerio de Recursos Naturales. La fianza o garantía podrá ser constituida en:

- Depósito en efectivo o en bonos de la Deuda Pública del Estado en el Banco Central de Honduras o en un banco comercial u otra institución financiera establecida en Honduras y que sea aprobada por el Ministerio de Recursos Naturales.
- Una fianza prestada por una reconocida compañía afianzadora o de seguros, autorizada para hacer negocios en Honduras y que sea aprobada por dicho Ministerio, por un banco comercial establecido en el país o por una casa comercial de reconocida solvencia; o
- Cualquier garantía que preste el concesionario o una persona afiliada al mismo, si el Ministerio lo estime satisfactorio.

Artículo 169.—El Ministerio de Recursos Naturales determinará periódicamente, mediante lista que publique en el diario oficial "La Gaceta",

Los artículos que no podrán importarse con la liberación de derechos e impuestos conforme al Artículo 141 de la Ley, por ser producidos o manufacturados satisfactoriamente en Honduras.

Artículo 170.—Al recibir una solicitud de exoneración, la Dirección General de Aduanas le dará traslado a la Dirección General de Recursos Naturales para que la examine y rinda informe al Ministerio de Recursos Naturales respecto a los artículos que estime no deben gozar de la liberación de derechos conforme a la Ley y este Reglamento. El Ministerio del Ramo considerará el asunto y en cada caso dictará la resolución correspondiente, previa notificación al concesionario que solicite la exoneración, quien presentará las aclaraciones que estime conveniente dentro de un plazo de quince días.

Artículo 171.—El concesionario podrá llevar a cabo sus operaciones autorizadas o las que debe ejecutar de acuerdo con su concesión, utilizando contratistas o subcontratistas; para el efecto, los materiales e instalaciones, equipos y demás efectos que los contratistas utilicen para ejecutar dichas operaciones a nombre del concesionario, recibirán el mismo tratamiento legal al ser importados por el contratista, que el que se les daría al ser importados directamente por el concesionario.

Artículo 172.—Entre concesionarios petroleros podrán prestarse, cederse o transferirse los efectos que hayan importado con goce de liberación conforme al Artículo 141 de la Ley, sin quedar sujeto al pago de ningún derecho o contribución, siempre que se empleen en la misma industria petrolera.

Si el adquirente no gozara de liberación de derechos por no ser concesionario, pagará los gravámenes y recargos consiguientes antes de cederse o transferirse los efectos correspondientes.

Artículo 173.—Los concesionarios que importen materiales y demás efectos a que se refiere el Artículo 141 de la Ley con goce de liberación, presentarán en sus registros el destino dado a dichos materiales y efectos, que serán sujetos a la inspección de las autoridades correspondientes. Los asientos darán las informaciones siguientes:

- A) Las importaciones de materiales y demás efectos exonerados de impuestos de importación.
- B) El uso o destino dado a dichos materiales y efectos.
- C) Las anotaciones que correspondan a los cambios de destino de los mismos, su traspaso y cuantía de los impuestos de importación pagados cuando así proceda.

Artículo 174.—No gozarán de la exoneración de derechos e impuestos de importación que provee el Artículo 141 de la Ley, los materiales y demás efectos que los concesionarios adquirieran para su uso personal o para el de terceros, para la venta o para ser destinados a objetivos distintos de sus operaciones petroleras.

Los artículos de pulpería y otros importados para la venta a los trabajadores del concesionario, no gozarán de ninguna liberación. En igualdad de condiciones y calidad, el concesionario debe preferir materias primas y artículos nacionales para el desarrollo de sus trabajos y el aprovisionamiento de sus pulperías y comisariatos.

Artículo 175.—Cuando los inspectores de la Dirección General de Recursos Naturales tuvieren conocimiento de que los efectos exonerados conforme al Artículo 141 de la Ley se destinan a usos no previstos o autorizados por la Ley o el presente Reglamento, lo advertirán sin pérdida de tiempo por el órgano respectivo al Ministro de Recursos Naturales, quien lo comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda a fin de que éste disponga lo conveniente a hacer efectivo el pago de los derechos exonerados con un recargo del 50% como sanción.

CAPITULO XI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 176.—El informe que deberán presentar los concesionarios de explotación, y en lo pertinente, los concesionarios de exploración, transformación y transporte, conforme al inciso A) del Artículo 102 de la Ley, contendrá una relación:

- A) De las concesiones, con indicación de su clase, extensión, estado y ubicación y las concesiones adquiridas, traspasadas, renunciadas o caducas, así como de aquellas que hubieran pasado durante el año del período de exploración al de explotación;
- B) De las operaciones de perforación efectuadas durante el año, con los datos previstos por dicho inciso A) del Artículo 102;
- C) De las cantidades del petróleo y demás sustancias recuperadas;
- D) De las actividades de refinación y/o transporte realizadas durante el año;
- E) De los cánones, regalía y demás contribuciones pagadas durante el año, con expresión de sus causas, concepto y monto y, de igual manera, con respecto a los mismos conceptos anteriores que fueran causados; y
- F) Del número de empleados y obreros que haya ocupado, la nacionalidad de éstos, sueldo o salario que perciban, condiciones de vida y la asistencia médica y educacional que se les suministre.

Artículo 177.—El concesionario deberá comunicar inmediatamente a la Dirección General de Recursos Naturales todo cambio de mandatarios acompañando testimonio de los nuevos poderes.

Artículo 178.—Cuando el concesionario tenga necesidad de ocupar los terrenos nacionales a que se refiere el Artículo 87 de la Ley, o de establecer servidumbres sobre los mismos, para la ejecución de sus trabajos y operaciones, lo comunicará a la Dirección General de Recursos Naturales mediante escrito razonado, acompañado de un croquis que demuestre la ubicación de los terrenos y su extensión.

Artículo 179.—Cuando el concesionario precise derivar a sus trabajos las cantidades necesarias de aguas de libre disposición o de utilizar las maderas y la leña que existan dentro de su concesión, a que se refiere el Artículo 104 de la Ley, lo comunicará previamente a la Dirección General de Recursos Naturales mediante escrito, acompañado de un croquis de la obra y o pormenores concernientes.

Artículo 180.—Cuando el concesionario precise dotar a sus concesiones de medios de comunicación o transporte, instalaciones u otras obras cuya instalación, construcción y operación estén regidas por leyes especiales, conforme a las leyes y reglamentos pertinentes, presentará solicitud al Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Recursos Naturales, la que transmitirá con el informe del caso al Ministerio competente.

Artículo 181.—El libre tránsito a que se refiere el Artículo 100 de la Ley, estará sujeto a la reglamentación que establezca el concesionario, con la aprobación de la Dirección General de Recursos Naturales. El uso de los muelles, embarcaderos y campos de aterrizaje estarán igualmente sujetos a reglamentaciones, así como a las tarifas que se establezcan con la aprobación de dicha Dirección. Los concesionarios podrán negar acceso a los muelles y embarcaderos utilizados para la carga y embarque del petróleo, el gas natural y sus derivados, así como los productos de refinación.

Artículo 182.—A los efectos de la tributación y demás obligaciones impuestas al concesionario por la Ley, quedará excluido del petróleo producido y aprovechado, el petróleo que se quemare en mecheros o en otros dispositivos de seguridad apropiada, o el que se escape en la atmósfera en estado gaseoso cuando se esté produciendo necesariamente en conexión con la producción del petróleo crudo y que carezca de un mercado económico o no pueda tecnológica o económicamente inertarse de nuevo en el subsuelo o el que se pierda por causas que estén fuera del control del concesionario a pesar de estarse aplicando continuamente las medidas de seguridad correspondientes de acuerdo con las buenas prácticas de la industria. En cuanto se refiere a las operaciones de producción, la determinación de cuando ha ocurrido "desperdicio" se hará únicamente con respecto al petróleo producido y aprovechado.

Artículo 183.—El petróleo y el gas natural y demás sustancias que se extraigan de los yacimientos petrolíferos, pasarán a ser propiedad del concesionario al someterlo a su control, con excepción de la regalía que sea pagadera al Estado. El petróleo que corresponda al Estado como regalía pasará a ser propiedad del concesionario al pagarlo en efectivo conforme a la Ley y este Reglamento.

El petróleo que haya pasado a ser propiedad del titular podrá enajenarse, gravarse y aprovecharse libremente por éste, tomando en cuenta las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, incluyendo las que otorguen preferencias al Estado en determinadas circunstancias.

Artículo 184.—Conforme al Artículo 148 de la Ley, la Dirección General de Recursos Naturales podrá, a solicitud de parte, ampliar los términos dentro de los cuales deba ejecutar los trabajos y obligaciones conforme a la Ley y este Reglamento.

Si el concesionario hubiera estado llevando a cabo de manera continua y con la diligencia exigida, las operaciones petroleras que de conformidad con la Ley deberá efectuar, la Dirección General de Recursos Naturales deberá concederle la ampliación del término correspondiente a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO XII

DE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACION

Artículo 185.—El concesionario de explotación presentará a la Dirección General de Recursos Naturales durante el mes de enero de cada año, el programa de trabajos proyectados para dicho año, el cual tendrá un carácter simplemente informativo, pudiendo variarse según las circunstancias y requerimientos de las operaciones.

Artículo 186.—El concesionario tiene la libre administración de los yacimientos que descubra sin más limitación que la que aconsejen los principios técnicos de un buen desarrollo petrolífero y las impuestas por las disposiciones del inciso D) del Artículo 50 de la Ley y del Artículo 102 de la misma, y para los efectos del cumplimiento de la obligación que impone el Artículo 55 de la Ley, el concesionario no puede ser obligado a producir petróleo de determinada gravedad o calidad, entendiéndose que cumple con la obligación que establece el expresado Artículo 55 de la Ley con cualquiera que sea la gravedad o calidad de los petróleos que extraiga.

Artículo 187.—Las maquinarias y, en general, cualquier clase de equipo utilizado por el concesionario en sus trabajos, deberán llenar todos los requisitos para garantizar su perfecto funcionamiento y la salud y protección de los trabajadores.

Artículo 188.—Los pozos no podrán situarse a distancias inferiores a las siguientes:

- A) Cien metros, de los linderos de la concesión.
- B) Sesenta metros, de otros pozos en perforación o producción cuando sean destinados producir de un mismo estrato.
- C) Cincuenta metros, de los talleres y calderas, incluidas las que formen parte del equipo de perforación.
- D) Quince metros, de las líneas troncales o laterales de los oleoductos o gasoductos.
- E) Cien metros, de las casas destinadas a vivienda.

Cuando se trata de pozos exploratorios, las distancias a que se refieren los incisos C) y E) deberán ser duplicadas.

Artículo 189.—Si por cualquier circunstancia necesitara reducir las distancias especificadas en el artículo anterior, el concesionario pedirá el correspondiente permiso a la Dirección General de Recursos Naturales, precisando las razones que justifiquen su solicitud y acompañando en tres ejemplares los planos y otros datos necesarios. La Dirección General de Recursos Naturales podrá acceder a la solicitud siempre que se compruebe la necesidad de la reducción o no se opongan a ella razones técnicas o de interés público. La Dirección General de Recursos Naturales despachará la solicitud dentro de treinta días de presentada, con apelación ante el Ministerio de Recursos Naturales. Se pronunciará dentro de los quince días siguientes.

Artículo 190.—Podrán reducirse las distancias del inciso A) del Artículo 188 de este Reglamento, cuando los concesionarios colindantes celebren convenios de explotación con respecto a la faja de doscientos metros formada por las dos de cien metros de ambas concesiones contiguas. Al efecto se presentará a la Dirección General de Recursos Naturales un escrito acompañando copia legalizada del convenio.

Se devolverá al interesado la copia de su escrito con el respectivo cargo, bastando ello para que puedan iniciarse los trabajos en la citada faja.

Artículo 191.—El concesionario que se proponga perforar un pozo, dará aviso escrito a la Dirección General de Recursos Naturales, informando sobre:

- A) La denominación del pozo y lugar en que será ubicado con relación a un vértice de la concesión o a otro pozo conocido; se adjuntará un croquis demostrativo.
- B) Objeto, elevación aproximada y profundidad del pozo.
- C) Programa de entubamiento y acabado.
- D) Fecha aproximada de la iniciación de los trabajos.

Presentado el aviso, el concesionario podrá iniciar sus trabajos de perforación sin más trámite.

Cuando el concesionario desee profundizar un pozo ya completo, lo comunicará de la misma manera, suministrando la información pertinente.

Artículo 192.—Cuando un pozo sea abandonado por razones técnicas o por no haberse encontrado petróleo en cantidad comercial, el concesionario cuidará de que el abandono se haga en conformidad a la buena técnica petrolera.

Artículo 193.—El concesionario llevará una relación exacta de los trabajos, incluyendo la profundidad, espesor y naturaleza de los estratos, así como las manifestaciones de agua, petróleo y gas, la misma que estará a disposición de la Dirección General de Recursos Naturales.

Artículo 194.—El concesionario deberá controlar la producción de gas y aprovecharlo o devolverlo al yacimiento, en cuanto esta segunda posibilidad sea económica y técnicamente factible. Del gas húmedo que se produce en cantidad comercial, extraerá la gasolina natural que contenga, siempre que la operación sea conveniente y se justifique económicamente. El exceso de gas que se desprende de la formación y no pueda ser aprovechado ni devuelto al yacimiento, se quemará en mecheros u otros dispositivos apropiados. Solo se permitirá el escape directo a la atmósfera del gas proveniente de pozos de muy baja presión, en cuyo caso se usarán tubos en posición vertical, de altura suficiente, para evitar el peligro de concentración en el aire.

Artículo 195.—No se considerará desperdicio, a los efectos del inciso B) del Artículo 102 de la Ley, la pérdida de gas cuando ésta solamente puede ser evitada por métodos o equipos cuyo costo resulte anti-económico por razón del tiempo o del lugar, o cuando el gas que se pierde no sea de interés utilizarlo desde el punto de vista técnico y económico.

Artículo 196.—Cuando en un pozo por abandonarse se encontrara agua dulce, el Ministerio de Recursos Naturales podrá disponer que el concesionario realice los trabajos necesarios para que el pozo sea considerado como productor de dicho elemento, en cuyo caso los trabajos se harán a costa del Estado.

CAPITULO XIII

DE LAS MULTAS

Artículo 197.—Las multas previstas por los Artículos 107 al 112 de la Ley, se aplicarán por la Dirección General de Recursos Naturales. Al

efecto, dicha Dirección notificará al concesionario o a su representante legal.

Artículo 198.—El concesionario podrá reclamar la multa ante la propia Dirección General de Recursos Naturales en el término de cinco días y apelar ante el Ministerio de Recursos Naturales, acompañando certificado de depósito de su importe en el Banco Central de Honduras. Dicho Ministerio resolverá el caso por simple Resolución Ministerial.

Artículo 199.—Si el Ministerio levantase la multa, ésta se devolverá al concesionario en el término de quince días.

Artículo 200.—Ejecutoriada que sea la multa y en caso de no hacerse efectiva, procederá el apremio.

CAPITULO XIV

EXTINCION Y CADUCIDAD

Artículo 201.—El cierre de un campo de producción o la cesación de producción o de las actividades de producción, causada por falta de demanda para el petróleo, gas natural o demás hidrocarburos en extracción, no se considerará como inactividad a los efectos del inciso C) del Artículo 113 de la Ley.

Artículo 202.—El retardo en la entrega o en el pago de la regalía, no será causal de caducidad conforme al inciso D) del Artículo 115 de la Ley, cuando se deba a desacuerdo entre la Dirección General de Recursos Naturales y el concesionario respecto al precio u otras bases integrantes de la respectiva liquidación, y siempre que, hasta llegar a un avenimiento, hubiere el concesionario enterado por lo menos la cantidad que a su juicio sea exigible, de acuerdo a las bases de liquidación propuestas por el mismo, o en caso que hubiera afianzado su obligación satisfactoriamente.

CAPITULO XV

ADAPTACION DE CONCESIONES

Artículo 203.—El que desee convertir las concesiones o contratos de exploración y explotación o de explotación solamente, a que se refiere el Artículo 192 de la Ley, en concesiones de las que establece dicha Ley, o adaptar los contratos a que se refiere el ordinal 4º del Artículo 194 de la misma al régimen de la nueva Ley, dirigirá la solicitud a que se refiere el ordinal 1º del Artículo 193 de la Ley al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Recursos Naturales. Admitida la conversión o adaptación, se otorgará el nuevo título o la constancia de la adaptación dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 204.—La representación a que se refiere el ordinal 1º del Artículo 193 de la Ley, se presentará al Ministerio de Recursos Naturales, por el órgano de la Dirección General de Recursos Naturales, con la intervención de notario público para el efecto de hacer constar en una copia de ella autorizado por éste, el día y hora de presentación. Ingresada la representación, la Dirección General de Recursos Naturales averiguará dentro de los quince días siguientes si las concesiones, contratos o denuncias estén vigentes; comprobado que dichas concesiones, contratos o denuncias estén vigentes, los declarará convertidos o adaptados, según el caso, mediante Resolución que se publicará en el diario oficial "La Gaceta".

Artículo 205.—Las concesiones o contratos convertidos o adaptados comprenderán la totalidad del área de la concesión o contrato objeto de conversión o adaptación, salvo la renuncia prevista en el ordinal 1º del Artículo 194 de la Ley. La concesión o contrato convertida o adaptada, se determinará por los linderos que se expresen en el contrato o títulos anteriores, o se determinará por una superficie menor dentro de los expresados linderos, si el titular pidiera expresamente la reducción del área de la concesión o contrato, en cuyo caso se acompañará el nuevo plano o croquis. La porción o porciones no comprendidas en la solicitud de conversión o de adaptación, serán consideradas como renunciadas.

Artículo 206.—Los titulares de contratos que confieren el derecho de explorar y explotar el petróleo así como otros minerales cuya exploración y explotación estén regidas por leyes distintas, podrán adaptar sus derechos a la nueva Ley solamente en cuanto se refieren a la exploración y explotación de petróleo y demás sustancias petrolíferas, sin menoscabo de los derechos que confieran para la exploración y explotación de los minerales no petrolíferos, los cuales seguirán siendo los que se establezcan en dichos contratos o los que se consideren inherentes a ellos en virtud de las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento, conforme al Artículo 191 de la Ley.

Artículo 207.—El solicitante podrá pedir que las concesiones que estén respaldadas en diferentes títulos se conviertan o se adapten a la nueva Ley bajo un solo título de conversión, en cuyo caso deberá presentar los croquis o planos correspondientes a cada título y un croquis o plano en el cual debe aparecer todas las concesiones que en el futuro estarán amparadas en un solo título de conversión o adaptación.

Artículo 208.—En el caso de la adaptación de contratos previsto en el ordinal 4º en el Artículo 194 de la Ley, no será necesaria la presentación de los croquis o planos correspondientes salvo que el solicitante pida que se reduzca el área de su contrato, en cuyo caso deberá presentar croquis o planos de la parte del área que desee adaptar al régimen de la nueva Ley.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 18

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Decreto N° 9 del 6 de octubre del año próximo pasado, emitido por el señor Presidente de la República, en Consejo de Ministros, por el cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica, celebrado entre la Secretaría de Recursos Naturales, la Agencia para el Desarrollo Internacional del Banco Nacional de Fomento, en el desarrollo del plan ganadero, el que literalmente dice: "Decreto N° 9.—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, Decreta: 1.—Aprobar en todas sus partes el siguiente Con-

Artículo 209.—Los terrenos que se devuelvan al Estado como consecuencia de la renuncia prevista en el ordinal 3° del Artículo 193 de la Ley, de la reducción de la extensión prevista en el artículo anterior, o de la devolución prevista en el inciso 5° del Artículo 194 de dicha Ley, se considerarán a todos los efectos de la Ley como terrenos libres y su otorgamiento se regirá por el régimen ordinario de la Ley, salvo el caso previsto en el ordinal 6° de dicho Artículo 194, en cuyo caso estarán sujetos a la prelación de solicitud y de otorgamiento a que se refiere el expresado ordinal 6°

Artículo 210.—El titular que desee ejercer el derecho de prelación a que se refiere el ordinal 6° del Artículo 194 de la Ley, presentará su escogencia conforme a lo previsto en el Artículo 38 de la Ley y a las disposiciones correlativas de este Reglamento, acompañando croquis del área o áreas solicitadas, así como croquis o planos que demuestren el área o áreas devueltas al Estado.

En caso que dos titulares ejercieran el derecho de prelación con respecto a la misma área o áreas se procederá conforme a lo previsto para el caso de simultaneidad de solicitudes.

Artículo 211.—Los croquis o planos a que se refieren los artículos precedentes deberán reunir los requisitos que para estos señalan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 212.—No se constituirá depósito de garantía de ninguna clase en caso de conversión o adaptación, subsistiendo el que se hubiera hecho conforme a disposiciones legales anteriores.

Artículo 213.—Ni la conversión, ni la adaptación, ni la expedición del título de conversión o la constancia de adaptación, estarán sujetas a impuestos, salvo el canon inicial previsto en el Artículo 125 de la Ley, en el caso del otorgamiento de concesiones de explotación directa.

Artículo 214.—Conforme al ordinal 1° del Artículo 195 de la Ley, los derechos y obligaciones de los titulares de concesiones y de contratos que sean convertidos o adaptados a la nueva Ley, se regirán por ésta a partir de la publicación de los nuevos títulos o de la resolución que declare la conversión o adaptación de los antiguos contratos y en consecuencia los respectivos concesionarios y titulares tendrán las obligaciones y gozarán de los derechos en ella previstos desde la fecha de la publicación correspondiente.

Los contratistas de exploración podrán continuar los trabajos de exploración durante el plazo establecido por el ordinal 4° del Artículo 194 de la Ley para la elección de concesiones permitidas por la Ley, y mientras hagan la escogencia allí prevista.

Las nuevas concesiones otorgadas por virtud de la conversión, pagarán los cánones, regalías y demás contribuciones e impuestos establecidos por la nueva Ley a partir de la publicación de los nuevos títulos.

Artículo 215.—Conforme al Artículo 177 de la Ley, todas las concesiones otorgadas a un mismo concesionario por virtud de la conversión o la adaptación de antiguas concesiones o contratos a la Ley, conforme al Capítulo I del Título VI de la misma, constituirán una sola unidad económica gravable. Igualmente las nuevas concesiones otorgadas conforme al ordinal 6° del Artículo 194 de la Ley, se considerarán amparadas por el mismo título que cubría el área o áreas devueltas al Estado conforme a la misma disposición.

Artículo 216.—Las denuncias presentadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, conforme a las disposiciones de la Ley de Minería, por los titulares de contratos de exploración a que se refiere el Artículo 192 de la Ley y las que no han sido mensuradas conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley de Minería, se considerarán sin valor y sin efecto, sin perjuicio del derecho del titular del contrato de acogerse a la adaptación del contrato de acuerdo con lo previsto en el ordinal 4° del Artículo 194 de la Ley.

Artículo 217.—El presente Reglamento empezará a regir desde esta fecha.—Comuníquese.

RAMON VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

R. Peña G.

venio: "Convenio de Cooperación Técnica entre la Secretaría de Recursos Naturales, la Agencia para el Desarrollo Internacional —División de Agricultura y Alimentación— y el Banco Nacional de Fomento, en el Desarrollo de un Plan Ganadero de esta última Institución

I.—PERSONALIDAD

De una parte la Secretaría de Recursos Naturales de la República de Honduras, representada por el Ministro de dicha Secretaría, el ingeniero Rafael Peña Guillén. El mencionado Despacho se denominará en lo adelante "La Secretaría" y el Ingeniero Peña Guillén "El Ministro". De otra parte la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representada por el Asesor Jefe de la División de Agricultura y Alimentación de dicha entidad, señor Milton J. Lobell, quien se denominará en lo adelante "Director de STICA" (Servicio Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola). Y de otra parte el Banco Nacional de Fomento, el cual podrá denominarse con la palabra BANAFOM representado por su Presidente, Licenciado Ramiro Cabañas Pineda. Los comparecientes expresan bajo su responsabilidad que se hallan debidamente autorizados para este otorgamiento por los respectivos organismos que representan

II.—PROPOSITO

El propósito de este Convenio es de pactar los términos de cooperación técnica mediante los cuales la Secretaría y STICA cooperarán con el BANAFOM en el desarrollo del Programa Ganadero, indicando en lo adelante como "El Programa" que esta organización bancaria está realizando con la asistencia crediticia del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

III.—CLAUSULAS ESENCIALES

Los comparecientes, de común acuerdo, convienen en lo siguiente:

- 1.—Que la cooperación de la Secretaría de Recursos Naturales al Programa, tiene como base las funciones de ésta, en cuanto a su responsabilidad general en la producción ganadera esencialmente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 104 del 26 de febrero de 1954.
- 2.—Que dicha Secretaría dará la asistencia técnica necesaria al mencionado Programa de Desarrollo Ganadero emprendido por el BANAFOM, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Esta asistencia consistirá en: a) La de carácter general que corresponde a la Secretaría como dependencia orgánica del Estado, que tiene la responsabilidad del desarrollo ganadero del país, según lo indicado en el numeral anterior; y b) La de carácter específico que consistirá en proporcionar a STICA hasta siete expertos en Zootecnia y Veterinaria, dentro de las condiciones estipuladas en este Convenio, para que trabajen dentro del programa de acuerdo a un plan de trabajo que se elaborará para el cumplimiento de este Convenio, debidamente aprobado por el Ministro.
- 3.—Que el STICA a través de su Director será el responsable de la compra, transporte, cuarentena y aclimatación del ganado que se importe; actuando para ello como agente de compras del BANAFOM.
- 4.—Que la Secretaría por conducto del STICA y la Dirección General de Agricultura y Ganadería, llevará a cabo en el Centro Nacional de Agricultura y Ganadería de Comayagua o en otras zonas ganaderas del país, cursos de adiestramiento técnico, prácticas de capacitación para ganaderos, administradores de fincas y capataces.
- 5.—El BANAFOM en cooperación con STICA asumirán la responsabilidad de proveer a los ganaderos del país con especímenes de aquellas razas mejoradas que, en consideración a los deseos de los ganaderos y la conveniencia e intereses nacionales, se estimen deberán importarse, siempre con arreglo a las leyes vigentes respectivas.
- 6.—La selección del ganado que se importe, en cuanto a su calidad y fecha de adquisición, será acordada entre el STICA, la Dirección General de Agricultura y Ganadería y el BANAFOM para cada lote.
- 7.—El BANAFOM pagará directamente a los vendedores del ganado en el exterior mediante carta de crédito; y pagará también directamente los gastos por transporte y seguro hasta colocar el ganado en la Estación de Cuarentena y Aclimatación que funciona en el Centro Nacional de Agricultura y Ganadería administrada por el STICA u otro lugar previamente seleccionado de común acuerdo en el BANAFOM y la Secretaría.
- 8.—Pasado el periodo de cuarentena y aclimatación determinado por el Departamento de Sanidad Animal, dependiente de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 64 y siguientes del ya mencionado Decreto Legislativo N° 104 de 1954, el ganado será puesto a la venta por el Banco Nacional de Fomento. El precio de venta se determinará sumando al costo CIF en el Centro de Aclimatación, la cantidad de L 100.00 por cada ejemplar.
- 9.—Con la cantidad de L 100.00 a que se refiere la cláusula anterior se integrará un Fondo Especial mediante una cuenta que abrirá el BANAFOM, en el Banco Central. Con esta cuenta se cubrirán los gastos, previa justificación, en que incurra el STICA y

ra la aclimatación y cuarentena, alimentación, medicinas, mantenimiento y la reposición del ganado que eventualmente perezca hasta la fecha de su venta y por causas no imputables al ganadero. En el supuesto de que la cantidad que se cargara al predio de cada res (L 100.00) no alcanzare para el pago de los mencionados gastos, el excedente se cubrirá de la siguiente manera: a) Por la Secretaría, computándose el monto de los sueldos de los expertos en Zootecnia y la Veterinaria, que hubieren sido específicamente puesto al servicio del Programa de conformidad con el literal; b) Del numeral 2 anterior; y c) Si aún los gastos resultaren superiores a L 100.00 por res, más el aporte del Ministerio de Recursos Naturales en asistencia técnica que se refiere el literal a), el excedente lo cubrirá el Banco Nacional de Fomento en tanto se reúnen las partes que suscriben este Convenio y revisan los gastos que se cargan al ganadero. Es entendido que ninguna de las partes suspenderá sus labores en el Programa por este motivo. Si la pérdida de cualquier animal ocurriese durante el período de cuarentena y aclimatación de la Estación del STICA y hasta el plazo posterior establecido por el seguro para cada raza, el STICA recibirá el reembolso de conformidad con la póliza correspondiente y lo entregará de inmediato al BANAFOM.

- 10.—La asistencia técnica de carácter general que preste la Secretaría a través de la Dirección General de Ganadería y Veterinaria o de cualquier otro Departamento de dicha Secretaría no será reembolsable.
- 11.—Si al cumplirse el tercer año de la existencia de este Programa de Desarrollo Ganadero quedare algún remanente en la cuarentena a que se refiere el numeral 9, éste será devuelto por el BANAFOM a todos los compradores de ganado, en proporción al número de cabezas que hubiere comprado cada uno.
- 12.—La Secretaría de común acuerdo con el STICA y el BANAFOM decidirá el establecimiento de otro u otros centros de cuarentena y aclimatación, no deberá exceder de cuatro meses, salvo el caso en que las condiciones de los ejemplares importados demande un mayor período, el cual se determinaría por un veterinario oficial.
- 14.—Los gastos generales de administración, de asistencia técnica y sueldos del personal de STICA que esta operación ocasiona serán sufragados por dicho organismo, con recursos tomados del fondo general del mismo.
- 15.—Los gastos en que la Secretaría y el Banco Nacional de Fomento incurran por concepto de asistencia técnica, sueldos ocasionados por esta operación y viáticos de sus respectivos empleados, se sufragarán por los mismos con fondos tomados de las partidas presupuestarias respectivas.
- 16.—Los gastos apuntados en las dos cláusulas anteriores no gravarán en forma alguna los presupuestos de los ganaderos, contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos del Programa de Alianza para el Progreso. La Secretaría a través de STICA, podrá solicitar la ayuda del Departamento de Agricultura del Gobierno de los Estados Unidos, de las asociaciones de ganaderos de las localidades donde adquiera ganado, así como de otros organismos estatales o privados de aquel país, a los efectos de lograr que el ganado importado sea de buena calidad y precio justo.
- 17.—El STICA dará a conocer al Banco Nacional de Fomento la descripción de los especímenes disponibles, con la estimación de costos por compra, transporte, seguro, cuarentena y aclimatación, tan pronto como estén en disposición de ser vendidos. Ningún ejemplar importado bajo los términos de este Convenio se entregará a los interesados sin orden escrita del Banco Nacional de Fomento.
- 18.—Para los efectos de reembolso al STICA por gastos en que haya incurrido a tenor de los términos de este Convenio, aquél remitirá al Banco Nacional de Fomento, cada fin de mes un estado de cuenta conteniendo todos los detalles pertinentes; debiendo el BANAFOM hacer los reembolsos respectivos en los primeros diez días de cada mes. El STICA remitirá copia de dichos estados de cuenta mensuales a la Secretaría.
- 19.—En las importaciones objeto de este Convenio se acuerda que el STICA hará las diligencias necesarias ante la Secretaría, a fin de llenar requisitos legales de Sanidad Animal.
- 20.—Las partes que suscriben el presente Convenio acuerdan gestionar ante las autoridades competentes la habilitación del aeropuerto de Comayagua para el aterrizaje de aviones del tipo C-46 o DC-4, para hacer posible el transporte del ganado directamente de aquella localidad, evitando así costos y maltratos innecesarios en su manejo.
- 21.—En lo referente a las compras de ganado que se efectúen dentro del país, dentro del Programa, se seguirá el procedimiento aquí establecido en todo lo pertinente.

IV.—CADUCIDAD

Cualquiera de las partes que desea dar por terminado el presente Convenio, deberá notificarlo por escrito a las otras, con no menos de sesenta días de anticipación, a fin de estudiar las causas de tal determinación, procurando evitar la extinción del Convenio. Puede asimismo, ser enmendado este documento con el concurso de la totalidad de las entidades.

V.—VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su otorgamiento y tendrá una duración de tres años, prorrogables a juicio de todas las partes, mediante renovación del texto del mismo.

En fe de lo cual, las partes suscriben el presente en tres ejemplares a un mismo tenor y efecto, en Tegucigalpa, D. C., a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—f) **R. Peña Guillén**, Ministro de Recursos Naturales.—f) **Ramiro Cabañas Pineda**, Presidente Banco Nacional de Fomento.—f) **Milton J. Lobell**, Director de STICA y Jefe Asesor de Agricultura y Alimentación de AID.—El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".—**R. VILLEDA MORALES**.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, **Ramón Valladares h.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Roberto Perdomo P.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, **Roberto Zepeda T.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley, **Graciela Bográn**.—El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, **R. Alduvin**.—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, **Jorge Bueso Arias**.—El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, **R. Martínez V.**—El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, **Oscar A. Flores**.—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, **R. Peña G.**

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

JUAN BLAS AGUILAR FLORES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

DECRETO NUMERO 23

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Informe rendido al Congreso Nacional por el señor Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, de las labores realizadas del 1° de noviembre de 1961 al 31 de octubre de 1962.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

JUAN BLAS AGUILAR FLORES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 1° de febrero de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Julio C. Garrigó.

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 137

Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1963.

Vista para resolver la solicitud presentada el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos por el señor Michel E. Fayad, de generales conocidas, en su carácter de propietario de la empresa individual "Fayad Industrial", contraída a pedir modificación del Acuerdo N° 115, del tres de febrero de mil novecientos sesenta, en el sentido de que se reclasifique a la empresa y se aumenten los porcentajes correspondientes a las franquicias otorgadas, con base de lo establecido en la Ley de Fomento Industrial y en vista del tratamiento concedido a otra empresa de actividad semejante por medio de Acuerdo N° 929, emitido el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Resulta: Que en dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y en diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica en análisis presentado el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, es de parecer porque se concedan franquicias aduaneras totales en vez de parciales a la empresa.

Resulta: Que en dictamen del dieciocho de enero del presente año, la Comisión de Iniciativas Industriales recomendó reclasificar a la empresa en referencia en la categoría de "Industria Necesaria Nueva" y concederle asimismo; porcentajes más altos de franquicias aduaneras.

Resulta: Que en el día de hoy, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, dictó resolución reclasificando a la empresa en referencia en la categoría de "Industria Necesaria Nueva", y en la misma fecha se notificó al solicitante quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que de acuerdo con la ley respectiva se clasificarán en la categoría de "Industrias Necesarias Nuevas", a las que se dediquen a la producción de mercancías destinadas a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población, siempre y cuando tales mercancías no se produzcan en el país o no se hayan producido empleando procedimientos modernos, no rudimentarios o en cantidades o calidades no satisfactorias.

Considerando: Que de conformidad con los dictámenes favorables de la Secretaría Técnica y la Comisión de Iniciativas Industriales, resulta procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, número 1°; 8, números 1° y 2°, 11, 15, 18, 19, 20 y 36

de la Ley de Fomento Industrial y Artículos 21, inciso B), 24, 36, 37, 39, 40 y 41 de su Reglamento.

ACUERDA:

1°—Modificar la clasificación industrial que conforme Acuerdo N° 115 del tres de febrero de mil novecientos sesenta, se dio a la empresa "Fayad Industrial", de San Pedro Sula, y de propiedad del señor Michel E. Fayad, para que pase así a gozar de los beneficios que corresponden a la categoría de "Industria Necesaria Nueva", en vez de "Industria Necesaria Establecida", en que había sido clasificada y que en consecuencia el período de franquicias y exenciones se amplía a diez (10) años.

2°—Modificar los porcentajes de franquicias y exenciones concedidas y la lista de bienes a importar pasando a gozar de las mismas en la siguiente forma:

a) Deducción de la renta neta gravable del 50% de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante un período de tres (3) años; b) 100% de franquicia aduanera durante un período de cinco (5) años para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: máquinas de tejer; máquinas de coser; máquinas cortadoras de tela; máquinas de tender telas; calderas y otras máquinas textiles; c) 100% de franquicia aduanera durante un período de cinco (5) años para la importación de herramientas, repuestos y accesorios para el equipo descrito en el inciso b) anterior; d) 100% de franquicia aduanera durante un período de diez (10) años para la importación de las materias primas, artículos semi-elaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase siguientes: hilo de coser; elásticos; zippers o cierres; encajes y tira bordada; soda caústica; peróxido de hidrógeno y otras sustancias químicas para la industria textil; papel y bolsas plásticas; etiquetas tejidas; papel para empaque y cajas de cartón; e) 80% de franquicia aduanera durante un período de diez (10) años para la importación de hilaza cruda; f) 100% de franquicia aduanera durante un período de diez (10) años para la importación de los siguientes combustibles y lubricantes, excepto para transporte: aceite diesel; grasas y aceite crudo.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f) que anteceden comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustitu-

bles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinara.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes, cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medidas aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar bajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abstenerse el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Necesaria Nueva"; j) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada

AVISOS

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado se ha presentado el señor Domingo Iriarte, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino de Concepción, en este departamento, solicitando título supletorio de un lote de terreno, de quince manzanas de extensión, más o menos, propio para la agricultura y pastar, cercado por todos sus rumbos, situado en el punto de Rincón del Cortes, jurisdicción de Concepción, con los linderos siguientes: al Norte, con sucesión de Marcos Pinto; al Sur, con Alberto Ucelo; al Oriente, propiedad de Alberto Coto, y al Poniente, con terreno de Marcos Polanco C. Dicho terreno lo hubo por compra que hizo a la señora Catarina Pardo, y lo posea quieto, pacífico y no interrumpida posesión. Para acreditar los extremos de esta solicitud, ofrece el testimonio de los testigos, J. Domingo Rosales, Marcos Pinto h. y Pablo Valle V., mayores de edad, casados, propietarios de bienes, hondureños y vecinos de Concepción, en este departamento. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333, del Código Civil.—Ocotepeque, 7 de diciembre de 1962.

MARCELO CHINCHILLA, Srto.

12 F. 63.

año, en la Administración de Rentas de Cortés; k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación previa solicitud indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada Ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorgan comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha treinta y uno de diciembre del año recién pasado se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Olin Mathieson Chemical Corporation, una corporación del Estado de Virginia, manufacturadora de oficinas en 460 Park Avenue, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparece a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica hondureña de la marca de fábrica denominada:

SULDUR

según el diseño, marca que distingue y protege: productos químicos, medicinales y farmacéuticos y, en particular, preparaciones veterinarias, la que sin distinción de diseño, tamaño o color, se aplica a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, receptáculos, bultos, fardos y envoltorios que la contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durán. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHAVEZ

12 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha treinta y uno de diciembre del año recién pasado se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Olin Mathieson Chemical Corporation, una corporación del Estado de Virginia, manufacturadora de oficinas en 460 Park Avenue, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparece a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:

CARBITUSS

según el diseño, marca que distingue y protege: preparaciones medicinales y farmacéuticas en general, y en particular, preparaciones para el alivio sintomático de los resfriados y catarrros, la que sin distinción de diseño, tamaño o color, se aplica a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de

impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
12 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 28 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de The Electric Auto-Lite Company, corporación del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la representación



de un círculo de color negro, y viéndose debajo de éste y también en color negro, una figura de forma caprichosa, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: aparatos eléctricos, maquinarias y accesorios, y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, estarcido, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
12 y 22 F. 63

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 25 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de don Rodolfo Edwin Weiskopf, domiciliado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rectangular de color blanco, viéndose hacia su extremo izquierdo la representación de la cara de una mujer con pelo rizado de color oscuro, y leyéndose hacia el extremo derecho y en forma oblicua y caprichosa la palabra "Rizador" en color azul, y debajo de ésta la que dice "Durable", también en color azul. La palabra distintiva "Venus" aparece escrita en forma horizontal en color azul y debajo de las que dicen "Rizador y Durable", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: horquillas para el cabello, y la cual se aplica a las cajetillas, envases, cajas y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se agregue, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 25 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1963.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
12 y 22 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 25 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de don Rodolfo Edwin Weiskopf, domiciliado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rectangular de color verde oscuro, viéndose hacia el extremo izquierdo la representación de la cara de una mujer de pelo lacio de color rubio, y leyéndose hacia el extremo derecho y en forma oblicua la palabra distintiva "Alma". La parte inferior de la etiqueta se encuentra atravesada por una franja oblicua de color amarillo con bordes verde oscuro, donde se leen las palabras "Calidad Extra Fina", y viéndose más abajo la figura de un rombo color verde oscuro con bordes amarillos, circundado por rombos más pequeños de color amarillo, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir horquillas para el cabello, y la cual se aplica a las cajetillas, cajas, envases y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 25 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1963.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
12 y 22 F. 63.

la compañía Merck & Co., Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domiciliados en 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Es-

tado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:
COGENTIN
según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de Fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía



General Foods Corporation, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros, domiciliados en 250 North Street, en la ciudad de White Plains, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esta Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Smiling Pitcher Device", Diseño de Un Pichel Sonriente, según el clisé, la que

ampara, distingue y protege: productos alimenticios, bebidas de todas clases y preparaciones en polvo para hacer bebidas refrescantes, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los productos mismos o a las cajas, paquetes, envases, recipientes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
12 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Realtone Electronics Inc., una empresa japonesa, manufactureros domiciliados en 14, 4-Chome Shiba Tamuracho, de Minatoku, Tokio, Japón, según el poder adjunto respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

REALTONE

según el clisé, como marca de fábrica hondureña, la que ampara, distingue y protege máquinas eléctricas y artefactos eléctricos, máquinas y artefactos de comunicación eléctrica, máquinas y artefactos electrónicos (excluyendo las máquinas y artefactos usados para tratamiento médico) y material eléctrico de toda clase, marca que, sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos por medio de impresiones, grabados, placas, etiquetas, relieves, marbetes y estarcidos, o a las cajas, paquetes, bultos, fardos, envoltorios y publicidad en las distintas formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
12 y 22 F. y 4 M. 63.

Nº 598.404, del 23 de noviembre de 1954, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege una preparación para uso en el tratamiento de las afecciones del sistema nervioso, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en

el comercio y en la industria, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
12 y 22 F. y 4 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de febrero del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía The American Tobacco Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domiciliados en 150 East 42nd Street, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca denominada:

MONTCLAIR

según el disé, marca que ampara distingue y protege todos los productos del tabaco, la que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, bultos y recipientes que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estareidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

12 y 22 F. y 4 M. 63.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día veintiuno de febrero del corriente año, a las diez y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Un derecho o acción equivalente a la mitad del siguiente terreno: Un lote de terreno comprendido en el sitio de Santa Inés, jurisdicción de San Antonio de Oriente, de este departamento, de una extensión de cuatro y cuarta caballerías antiguas, que limita así: Al Norte, con terrenos de El Zamorano; al Este y Sur, con propiedad de Calixto José Rivera, y al Oeste, también terrenos de El Zamorano; la demarcación del lote mencionado se principió de Los Calpules, siguiendo el cerco que los separa del terreno del Zamorano, y con rumbo Norte, llega al lugar denominado Agua Caliente; de aquí continúa rumbo Este, los linderos de terrenos de El Zamorano, pasando por los mojones denominados Chagüites de

Quiscamote, Los Chagüites del Horno, hasta llegar al lindero de José Calixto Rivera, en el punto denominado Chorrera de Horno, con lo cual queda determinada la demarcación del perímetro de este lote por haberse hecho antes la del lote de José Calixto Rivera; el inmueble descrito se encuentra inscrito con el N° 84, Folios del 51 al 52 del Tomo ciento sesenta y cuatro del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la deuda de seis mil doscientos setenta y seis lempiras, intereses y costas que es en deber la señora Raquel Zepeda de Raudales, a la señora Maclovía Laínez.—Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 28 E. al 19 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día dieciocho de febrero entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematarán los inmuebles siguientes: Primero.—Sobre los derechos de tierra que los señores Antonio Castillo Matute, Rafael Castillo Matute, Camila Castillo Matute de Rodríguez, Virginia Castillo Matute de Zúniga, Miguel Castillo Matute y Antonio

Castillo Vega, poseen en el sitio llamado "El Río del Obispo", jurisdicción de Cedros, sitio de cincuenta y dos y media caballerías, limitando: al Norte, Río de Playas, Río del Obispo y terreno de Tumba la Hoya; al Sur, terreno de Guadalupe, Agua Blanca y Las Segovias; al Oriente, los mismos terrenos de Guadalupe y Agua Blanca y confluencias de los ríos de Playas y de Siria; al Poniente, terrenos de La Higuera y Tumba la Hoya; más media caballería en el terreno llamado Sitio de Mejía, que tiene por límites: al Sur, terreno de Animas; al Oriente, terreno de Milpa Vieja; al Poniente, terrenos de Los Limones; el dominio corre inscrito a favor de los señores Castillo Matute, con el N° 160, Folios 276 y 277 del Tomo 95 del Registro de la Propiedad de este departamento, y con el N° 111 Folios 138 y siguiente del Tomo 121 del mismo Registro, a favor del señor Antonio Castillo Vega; valorados los derechos en el inmueble descrito por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de cincuenta y seis mil, ochocientos sesenta lempiras (L. 56.860.00); y la media caballería en el sitio de Mejía, en la cantidad de tres mil doscientos lempiras, (L. 3.200.00). Las mejoras que se encuentran sobre el terreno de El Obispo son las siguientes: tres cuartos de manzana con árboles frutales; ocho y media manzanas de maíz Grandul, camotes y yuca; acotamiento de la propiedad con alambre espigado por todos los rumbos, una casa de habitación de sesenta metros cuadra-

dos, sobre pilares de dos metros de altura, paredes, piso y cielos de madera, techo de tejas, con pintura exterior de aceite, la parte exterior de la construcción tiene cimientos de piedra y pisos de madera; con armazón de madera, entejada, un corral de setenta y cuatro metros cuadrados, con techo de tejas, cercado con alambre espigado, el valor de estas mejoras ya está incluido en el avalúo anterior. Segundo.— También se rematará, este Inmueble: Derechos de tierra que los señores Antonio Castillo Matute, Rafael Castillo Matute, Camila Castillo Matute de Rodríguez, Virginia Castillo de Matute Zúniga, Miguel Castillo Matute y Antonio Castillo Vega poseen en el terreno llamado "Las Segovias" de Cuarenta y Nueve y Medias Caballerías, en jurisdicción de Cedros, limitado así: al Norte, terreno del Río del Obispo y Agua Blanca; al Sur, Terreno de San Francisco; al Oriente, terreno de Melhados y Lucas Raudales, y al Poniente, terrenos de La Higuera; inscrito el Dominio a favor de los Castillo Matute con el N° 91, Folios 114 al 119 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad; y a favor de Antonio Castillo Vega, con el N° 92, Folios 114 al 119 del Tomo 121 del mismo Registro, valorados los derechos en el inmueble descrito, en la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta Lempiras (L. 55.440.00) por el Perito nombrado al efecto. Valor total del avalúo de los inmuebles descritos Ciento Quince Mil Quinientos Lempiras. (L. 115.500.00); y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras, que es deberle la Sociedad Micaela y Cristina Vega y sobrinos, a la señora Micaela Vega v. de Clare y a Cristina Vega v. de Oyarzum; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 23 E. al 14 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Juzgado, el día diecinueve de febrero próximo, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Una casa compuesta de una pieza hacia la calle, y en el interior un cuarto y una cocina,

paredes de madera, cubierta de tejas, construida sobre un terreno que mide y limita: al Norte, propiedad de Pío Uclés, y mide de cinciséis metros setenta centímetros; al Sur, propiedad de Alberto Roscos F., dieciséis metros setenta centímetros; al Este, lotes números 255 y 256, ocho metros treinta y cinco centímetros, aclarado que dos metros treinta pulgadas de solar hacia el Sur, perteneciente al colindante Alberto Roscos. Que el inmueble anteriormente descrito se encuentra a nombre de la señora María de la Paz Ramírez, con el Número 397, Folio 484 del Tomo 115 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento; y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la señora María de la Paz Ramírez al señor Ricardo Medina. Fue valorado por el Perito nombrado al efecto, en la suma de un mil ochocientos lempiras, la mitad del inmueble objeto de esta venta, se advierte, que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1963.

Rolando García Perla, Secretario.

Del 24 E. al 15 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día lunes veintidós de los corrientes, a las cinco de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los siguientes muebles: al Un rocola marca Seeburg de cincuenta discos, color crema modelo KS-200, serie número 204037 de 117 voltios con respectivo transformador. Un frizzer marca Victor, modelo ST-2836 serie 61-01 con su respectivo transformador, ambos en perfecto estado de funcionamiento. Diez muebles se rematarán con su producto hacer efectivo pago de cantidad de lempiras que la señora Narcisca Raudales, es en deberle al señor Alfonso Díaz Alvarez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, el cual asciende a la cantidad de cuatro mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1963.

EPAMINONDAS QUENADA

Del 12 al 22 F. 63.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador de la Tipografía Nacional

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			C\$ 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,